



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación allegado en tiempo por la parte ejecutante.

Manizales, 8 de febrero de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2023-00016-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y la subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al vocero procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Se advierte que no se aceptará el valor de la liquidación de los intereses remuneratorios efectuada según el hecho tercero, toda vez que allí relaciona el mes de noviembre 2021 de manera completa, sin embargo, según lo descrito en la pretensión segunda, aquellos son exigibles desde el 1° de enero y **hasta el 1° de noviembre de 2021**; por ende, y teniendo en cuenta que los intereses de mora se reclaman desde el día 2 de noviembre del mismo año no es procedente exigir el pago tanto de los intereses de plazo como los de mora, respecto del último mes referido; por lo cual se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo a las pretensiones incoadas, sin señalar valor preciso en cuanto a los intereses remuneratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **John Fredy García Giraldo** y en favor de la demandante, señora **Angélica Soto Granada**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, contenido de \$4.000.000,00, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida para ello, advirtiéndose que los de plazo se liquidarán desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 1° de noviembre de 2021; y para los moratorios se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación. (Págs. 5, Anexo 01, Cd. Ppal. digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2.022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e49a1980c0e139025ecb2599af0058fd9a627b60d6bbae19c140596176f6b**

Documento generado en 08/02/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>